

Causa Nº 6.405 caratulada "S.M.J. - S.L.L. - S.J.P - S.G.A. - C.D.A.- W.F.M.R - A.N.Y - A.M.R. - S.G. - L.A.M - G.A.I. S/ ABUSO SEXUAL CON ACCESO CARNAL AGRAVADO y OTROS"

PARANA, 7 de diciembre de 2022.-

VISTO:

Estas actuaciones L.E. Nº 6.405 caratuladas "S.M.J. - S.L.L. - S.J.P - S.G.A. - C.D.A.- W.F.M.R - A.N.Y - A.M.R. - S.G. - L.A.M - G.A.I. S/ ABUSO SEXUAL CON ACCESO CARNAL AGRAVADO y OTROS", traídas a Despacho para resolver, y;

CONSIDERANDO:

1) La representante de la Querrela Particular, Dra. *Marina S. HUNDT*, tras advertir que medios de comunicación locales luego del adelanto veredicto de fecha 23.11.20221 han incurrido en violación a la privacidad del trámite procesal, solicita, se disponga que el medio digital "Análisis" modifique la información publicada el día 23.11.2022 en el sitio digital, y en consecuencia, se eliminen los nombres de los imputados y en su lugar se consignen las iniciales de sus nombres y apellidos; como así también, respecto del programa televisivo "Códigos" a cargo de *Mauricio ANTEMATTEN*, que se emite por Canal Once de ésta ciudad, se disponga la prohibición de emitir, difundir, mencionar y/o publicar, en cualquier medio de comunicación, contenido del trámite judicial, así como información, imágenes, videos, manifestaciones y/o nombramiento de las víctimas de autos, como de su grupo familiar, así como cualquier elemento que pueda identificarlos, conforme los fundamentos que expone en su presentación.-

2) Corrido traslado al Ministerio Público Fiscal, la Sra. Fiscal de Coordinación, Dra. *Matilde FEDERIK*, adhiere al pedimento efectuado por la representante de la Querrela Particular, al coincidir con la misma respecto a las

dos situaciones periodísticas que denuncia, invocando en sustento de su solicitud, la "Guía de buenas prácticas para el tratamiento y difusión de la información judicial" de la Corte Suprema de Justicia de la Nación, como así también las "Reglas mínimas para la difusión de información judicial en internet" denominadas "Reglas de Heredia" que adoptó nuestro S.T.J. mediante Resolución N° 75/2014; destacando que el uso periodístico inapropiado de la información que expone la Querellante, resulta palmario en la medida que al publicarse los nombres completos de los condenados, su grupo familiar, fácilmente puede deducirse la filiación y por ende la identidad de las víctimas de los hechos.-

3) Al avocarse al análisis del planteo efectuado por la Querella Particular, con adhesión del Ministerio Público Fiscal, éste Tribunal, entiende, corresponde hacer lugar al pedido efectuado por las consideraciones que se expondrán.-

En efecto, tal como destacan las representantes de la Acusación - *Pública y Privada* - atento a la naturaleza de los hechos por los cuales fueron condenados los imputados, se torna imperioso que se mantenga en reserva la identidad de las víctimas, que sin lugar a dudas eran vulnerables, en razón de su minoridad al momento del acaecimiento de los hechos, amén de ser dos de ellas, niñas mujeres, y por tanto de especial protección constitucional y convencional, al existir normativa expresa que así lo define, como es la propia Constitución Nacional (*art. 75 inc. 23*), el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos (*PIDCP - artículo 24*), la Convención Americana sobre Derechos Humanos (*CADH - artículo 19*), y –específicamente- la Convención sobre los Derechos del Niño (*CDN*), y las Convenciones Internacional (*CEDAW*) e Interamericana (*Belém Do Pará*) para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer.

No existe duda alguna acerca de que la información emanada de los órganos judiciales es pública, empero, durante su procesamiento y difusión es

necesario armonizar el derecho de acceso a la información con otros derechos y garantías constitucionales, entre los cuales se encuentran, amén de la imparcialidad del tribunal, la presunción de inocencia, el debido proceso, el derecho de defensa; el respeto a la honra, el derecho a la intimidad y la protección de los menores.-

Tal como destaca la Sra. Fiscal de Coordinación en la *"Guía de buenas prácticas para el tratamiento y difusión de la información judicial"* de la C.S.J.N. se sienta como criterio general que *"Los órganos judiciales deberán procurar la difusión en Internet de todas las resoluciones y sentencias, salvo las relacionadas con menores o incapaces, causas en las que esté comprometida la intimidad o la seguridad de las personas, los casos de protección de datos personales y toda actuación en que la publicidad pueda perjudicar a los intereses jurídicos que deban ser protegidos. El acceso a los expedientes y a las resoluciones y sentencias no publicadas deberá ser solicitado al tribunal que entiende en cada caso particular, el que analizará la procedencia de la petición"*.

Asimismo, en los lineamientos básicos de buenas prácticas comunicacionales, de modo expreso se establece que *"En caso de que las sentencias mencionasen a menores de edad o trataran cuestiones alcanzadas por el derecho a la intimidad de las personas, los datos permanecerán reservados. Se preservará la identidad de las víctimas y se velará por la seguridad de los testigos protegidos ..."*.-

En sintonía con dicha guía de buenas prácticas para el tratamiento y difusión de la información judicial, nuestro máximo Tribunal provincial, por Resolución N° 75/2014 dispuso que todos los organismos judiciales de la provincia utilicen el Registro de Sentencias para que las mismas sean publicadas en la Mesa Virtual de "acceso público" a excepción de *"... aquellas en las que se involucren niños, niñas, adolescentes o en las que deban primar los derechos*

*de privacidad e intimidad, en cuyo caso se **suprimirán los datos personales de las partes, adherentes, terceros y testigos intervinientes ...*** (punto 2°), tras establecer en sus considerandos, que para solucionar el inconveniente donde se encuentren involucrados niños, niñas y/o adolescentes, se sugiere las "Reglas de Heredia", que en la Regla 5 se establece un parámetro entre transparencia y privacidad, surgiendo de ella que "prevalecen los derechos de privacidad e intimidad, cuando se traten de datos personales que se refieran a niños, niñas, adolescentes (menores) **o incapaces**; o asuntos familiares; o que revelen el origen racial o étnico; las opiniones políticas, las convicciones religiosas o filosóficas, la pertenencia a sindicatos; así como el tratamiento de los datos relativos a la salud o a la sexualidad; **o víctimas de violencia sexual o doméstica**; o cuando se trate de datos sensibles".

No puede soslayarse, que la Ley de Protección Integral de los Derechos de las Niñas, Niños y Adolescentes - N° 26.061 - cuyo objeto es la protección integral de los mismos para garantizarles el ejercicio y disfrute pleno, efectivo y permanente de los derechos reconocidos en el ordenamiento jurídico nacional y en los tratados internacionales en los que la Nación sea parte, los cuales están asegurados por su máxima exigibilidad y sustentados en el principio del interés superior del niño, en su art. 22 referido al derecho a la dignidad, expresamente establece que "Las niñas, niños y adolescentes tienen derecho a ser respetados en su dignidad, reputación y propia imagen. **Se prohíbe exponer, difundir o divulgar datos, informaciones o imágenes que permitan identificar, directa o indirectamente a los sujetos de esta ley, a través de cualquier medio de comunicación o publicación en contra de su voluntad y la de sus padres, representantes legales o responsables, cuando se lesionen su dignidad o la reputación de las niñas, niños y adolescentes o que constituyan injerencias arbitrarias o ilegales en su vida privada o intimidad familiar**".

Asimismo, la normativa local, en orden al carácter de las actuaciones,

establece en el art. 211 C.P.P. - Ley 4.843 - que "Los procedimientos, resoluciones y actos procesales podrán ser dados a publicidad con autorización del Juez o Tribunal interviniente, salvo que la naturaleza de los hechos o razones de decoro hicieren prudente su reserva ... ", establecido que "... En cualquier caso, si afectaren la intimidad del imputado, la víctima o de terceros, se eliminarán en la información brindada los nombres y datos que sirvieran para individualizarlos"; amén que el art. 115 bis de igual cuerpo normativo, referente a los derechos y atribuciones de la víctima, reconoce como uno de los derechos de las víctimas el de "... recibir trato digno y respetuoso, con salvaguarda de su intimidad y decoro, reduciendo al mínimo las molestias que deban irrogarse como consecuencia inevitable de las investigaciones" (inc.1º).-

A la luz de tan clara normativa y pautas, impone, se haga lugar a lo interesado por la acusación - pública y privada - y en consecuencia hacer saber por intermedio del Servicio de Información y Comunicación del S.T.J. (SIC), a todos los medios de comunicación locales que deberán ajustar la información a brindar relacionada a la presente causa, a las reglas existentes para el tratamiento y difusión de la información judicial, de conformidad con la normativa aplicable.

Asimismo, deberá requerirse al medio "Análisis Digital" que modifique la información publicada en fecha 23.11.2022 y la adecúe a las pautas establecidas, debiendo suprimir los datos personales de los imputados y sustituir los mismos por sus iniciales, a cuyo efecto deberá librarse el despacho pertinente.-

Por todo lo expuesto, el Tribunal;

RESUELVE:

I) HACER LUGAR a lo solicitado por la representante de la Querrela Particular, Dra. Marina HUNDT, con adhesión del Ministerio Público Fiscal, y en consecuencia, **HÁGASE SABER** por intermedio del Servicio de

Información y Comunicación del S.T.J. (SIC), a todos los medios de comunicación locales que deberán ajustar la información a brindar relacionada a la presente causa, a las reglas existentes para el tratamiento y difusión de la información judicial, de conformidad con la normativa aplicable, conforme los motivos expuestos en los considerandos.-

II) REQUIÉRASE al medio "*Análisis Digital*" que modifique la información publicada en fecha 23.11.2022 y la adecúe a las pautas establecidas, debiendo suprimir los datos personales de los imputados y sustituir los mismos por sus iniciales, por los considerandos expuestos.-

III) NOTIFÍQUESE y líbrese los despachos pertinentes.-fdo: *María Carolina CASTAGNO* - Vocal de Juicio y Apelaciones N° 1- *Rafael COTORRUELO*-Vocal de Juicio y Apelaciones N° 8 - *Alejandro Joel CÁNEPA*- Vocal de Juicio y Apelaciones N° 3- *ES COPIA FIEL*